

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 3 de Abril y de 31 de Octubre de 1871.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

do desarrollarse y que sea digno de ser conocido.
Murcia 4 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

(Continuación.)

Art. 35. Los cursos de invierno consistirán en las nociones necesarias para dotar a los pequeños labradores y a sus hijos de los conocimientos agronómicos elementales, con arreglo a los cultivos y explotaciones agropecuarias características de cada comarca.

Art. 36. Estos cursos se organizarán por partidos judiciales, a fin de facilitar cuanto sea posible la enseñanza a quien la necesite. Su organización será privativa de los Consejos provinciales de Fomento, de acuerdo con el personal facultativo agronómico. Como orientación, su duración será de dos inviernos, y en cada uno de dos a cuatro meses en la época invernal ó de paralización en los trabajos del campo.

Los programas comprenderán: Elementos de contabilidad y nociones de Geometría y de medición de terrenos; elementos de Física y Química; cultivo de plantas y mejoras del suelo; cuidado de la ganadería; asociación y cooperación; economía rural y explotación adecuada de las especializaciones de las localidades respectivas.

CAPITULO III

ENSEÑANZA MEDIA DE PERITOS Y CAPATAZES AGRICOLAS

Art. 37. Las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regional y demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícola continuarán con la misma organización que tenían anteriormente a la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1917, y se dará la enseñanza con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

La Granja Central de Castilla la Nueva será un anexo de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, y sus servicios seguirán regidos por el Director de esta última, el cual adoptará las disposiciones necesarias para modificarlos en relación con los intereses de la enseñanza, procurando siempre dotar a ésta de todos los elementos precisos para su mejor aprovechamiento, con el fin de que los Centros existentes en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, ó que se creen en lo sucesivo, tengan los terrenos necesarios al desarrollo indispensable para su mejor funcionamiento, y los Profesores de la Escuela; campos donde contrastar con los resultados de la experiencia que ellos mismos verifiquen, los diferentes métodos ó sistemas objetos de sus enseñanzas. El personal técnico ó administrativo, lo mismo que el material agrícola y demás medios de explotación que figuran en el presupuesto vigente para el servicio de la Granja, quedan igualmente afectos a la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, cuyo Director dispondrá el monte que ha de darse a unos y otros teniendo en cuenta, por lo que respecta a los Profesores de la Escuela, lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo de 1917.

Art. 38. La enseñanza que se dará a los Peritos agrícolas será la que dispone el Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, y para la de Capataces, la del aprobado por Real orden de 26 de Agosto de 1919.

Art. 39. Todos los gastos de sostenimiento de las Escuelas regionales de Agricultura serán de cuenta del Estado debiendo figurar en presupuestos la debida consignación para su personal facultativo y para material.

CAPITULO IV

INSPECCION DEL SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Art. 40. Las funciones inspectoras de todo Servicio agronómico nacional se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de dicha Corporación, correspondiendo a ésta conocer la marcha de todos los Servicios agronómicos dependientes de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, mediante la inspección realizada por los Vocales de dicha Junta.

Art. 41. Para los efectos de la inspección del servicio agronómico y organización general de los Centros de experimentación y enseñanza agrícola, se considera dividida España en las trece regiones siguientes:

1.º—Castilla la Nueva.

Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca.

2.º—Castilla la Vieja.

Provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.

3.º—La Mancha y Extremadura.

Provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.

4.º—Leonesa.

Provincias de León, Palencia, Zamora y Salamanca.

5.º—Aragón.

Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

6.º—Navarra y Rioja.

Provincias de Navarra y Alava.

7.º—Cantábrica.

Provincias de Santander, Oviedo, Vizcaya y Guipúzcoa.

8.º—Galicia.

Provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.º—Cataluña y Baleares.

Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

10.º—Levante.

Provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

11.º—Andalucía Oriental y Norte de Africa.

Provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

12.º—Andalucía Occidental.

Provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

13.º—Islas Canarias.

Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 42. Con el fin de que el trabajo de inspección se realice de modo conveniente por la Junta Consultiva Agronómica, se formará con las trece regiones detalladas en el artículo anterior tantos grupos como Vocales constituyen dicha Junta. La distribución entre los Vocales de los grupos formados se propondrá a la Dirección general por el Presidente de dicho Centro consultivo para su aprobación; y esta designación será por cinco años, al objeto de que cada Inspector tenga la inamovilidad conveniente para el más perfecto conocimiento de su grupo.

Art. 43. Las funciones que desempeñarán los Inspectores serán: 1.º Vigilar la marcha de todos

BARITE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 34 de 3 Fbro)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 284

ELECCIONES MUNICIPALES

A los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia en que se celebre votación.

Inmediatamente que terminen los escrutinios parciales en los Colegios electorales, el próximo Domingo 8 del actual, los referidos Alcaldes remitirán a este Gobierno por telegrama urgente el resultado total de la elección en la forma siguiente:

- Número de elegidos.... (tantos)
 - Conservadores... (id.)
 - Liberales... (id.)
 - Albistas... (id.)
 - Etcétera.
- Al propio tiempo me darán cuenta de cualquier incidente que hubiera podi-

los servicios agrícolas de su demarcación, tanto los que se relacionan con el servicio agronómico provincial, como los que corresponden a los Centros de experimentación, enseñanza, divulgación agrícola y plagas del campo.

2.° Proponer a la Superioridad las mejoras que cada servicio reclame como resultado de las visitas de inspección que se realicen; comprobar los inventarios y examinar la contabilidad de todas las dependencias de su jurisdicción.

3.° Dar cuenta de oficio a la Dirección general de las faltas cometidas por todo el personal que corresponda a sus secciones en el desempeño de su cargo; para la sanción que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes, e imponiéndolas desde luego en los casos urgentes, dando conocimiento a la Superioridad.

Art. 44. El servicio de inspección será permanente y asiduo, a cuyo fin el Inspector de cada zona recorrerá detenidamente su demarcación dos veces al año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen.

Art. 45. De todas las visitas efectuadas por los Inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse, se dará cuenta por los mismos a la Junta Consultiva, quien, a su vez, la dará de cuanto conozca o realice por sí al Director general para su comunicación al Ministro del Ramo.

Art. 46. El Ministro de Fomento, por sí o a propuesta del Director general, ordenará en cualquiera momento las visitas de inspección que juzgue oportunas, y dictará cuantas disposiciones extraordinarias el caso requiera para el exacto cumplimiento de aquella.

CAPITULO V

CONSEJOS PROVINCIALES

Art. 47. En cada provincia se creará un Consejo provincial de Fomento y un insular en Las Palmas (Canarias), orientados en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910, cuyas funciones serán las de informar al Gobierno civil, Diputación provincial, Ayuntamiento y demás entidades y Centros oficiales y particulares de la misma, sobre los asuntos relacionados con las diferentes ramas de las riquezas provinciales, así como también estudiar los medios más adecuados y conducentes al desarrollo de la misma, proponiendo e informando al Consejo Superior todo aquello que estime oportuno, para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos necesarios para conseguir los fines expresados.

Art. 48. Se compondrán estos organismos de dos clases de Vocales: natos y electivos.

Art. 49. Serán Vocales natos: El Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, un representante de la Diputación provincial, un Ingeniero industrial dependiente del Ministerio de Fomento, el Ingeniero Jefe de Minas, o quien lo represente en la provincia; el Inspector de Higiene pecuaria, y el Visitador de ganaderías y cañadas.

Art. 50. Serán Vocales electivos: Dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres, cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industrias; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria;

uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con veinte de éstos adheridos, y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones Agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos o Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas, y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Art. 51. El Consejo deberá dividirse en dos Secciones obligatorias, que se denominarán de Agricultura y Ganadería y similares, y de Comercio, Industria y varios; en aquellas provincias en donde hubiese alguna rama especial de la riqueza cuya importancia lo requiriera, podrán establecerse las Secciones que fuese preciso para que aquéllas estén debidamente atendidas.

Art. 52. El Presidente del Consejo, con el nombre de Comisario Regio, será nombrado por el Ministro de Fomento de entre los Vocales electivos y a propuesta de aquél, y estará facultado para exigir de todos los Centros, entidades, Asociaciones y oficinas de la provincia cuantos datos y noticias les sean precisos para el buen resultado de su labor y funciones. Tendrá los honores y consideraciones de Jefe Superior de Administración.

Art. 53. Los Gobernadores civiles serán Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento.

Art. 54. La elección de los representantes de las entidades expresadas en el art. 50 se harán nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponden, e igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo o número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados, en el Gobierno civil y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Vicepresidente de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, se procederá al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industrias, o cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno o el de socios en las demás entidades, no exceda de ciento; dos votos, si excede de este número; hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil, y cuatro votos, si exceden de este límite.

Art. 55. Cuando en alguna provincia no existan todas o alguna de las Cámaras o Asociaciones indicadas en el art. 50, o renuncien todas las de cada clase a la designación de sus Vocales, los Presidentes de los Consejos, de acuerdo con los Vocales electivos y los na-

tos que constituyen dicho organismo, nombrarán de entre los agricultores, ganaderos, industriales y comerciantes, propietarios y navieros, el número necesario para completar el de cada clase.

Art. 56. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento, además de los servicios administrativos y sociales que comprende este Real decreto, serán las de proponer al Consejo Superior de Fomento cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes a los fines expresados, y más señaladamente a los siguientes servicios:

a) En los de Agricultura y Ganadería, deberán los Consejos atender muy especialmente a la formación de estadísticas sociales, informaciones agrícolas, constitución de Corporaciones, Gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro de la producción, la venta y el consumo de creación de Cajas de Ahorro y Préstamo, instituciones de Seguros, etc.

b) En los de comercio, de las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los Aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, y organización de Centros de información comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros.

c) En los de industria y trabajo al estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, coste de los productos y de sus transportes, condiciones anuales de la producción y medidas que deban adoptarse para su fomento, medios de subsistencia y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material del obrero, ya se considere aisladamente o ya constituyendo familia, y creación de instituciones para prevenir y remediar los males ocasionados a la clase obrera por falta de trabajo.

Art. 57. Los Consejos provinciales de Fomento para el despacho de los asuntos y servicios a los mismos encomendados, tendrán una Secretaría organizada y retribuida en la forma que dichos organismos acuerden.

Art. 58. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán a los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales deben consignar en sus presupuestos con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que figuren consignadas en los Presupuestos generales del Estado y con los demás recursos legales, justificando su inversión con arreglo a la ley de Contabilidad vigente, y remitiendo la cuenta correspondiente a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, para el informe que proceda al efecto de la aprobación de la misma.

Art. 59. Los Consejos provinciales celebrarán, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y todas las extraordinarias que a juicio del Presidente sean necesarias o que el Gobernador civil ordene, dando cuenta a la Comisión permanente del Consejo Superior de la labor que realicen.

Art. 60. Los Consejos provinciales de Fomento redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior y, aprobado por los mismos, será remitido a la Co-

misión permanente del Consejo Superior de Fomento para su aprobación definitiva.

CAPITULO VI

CONSEJO SUPERIOR DE FOMENTO

Art. 61. El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 28 Vocales electivos y de los natos, que se enumeran en el artículo 63.

Los Vocales electivos serán: diez nombrados por el Ministro de Fomento que reúnan las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayor de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, tener su residencia en Madrid y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras o publicaciones técnicas de reconocido mérito, Ingeniero de cualquier especialidad con título oficialmente adquirido referente a la agricultura, industria o comercio, naviero o constructor de buques, y 18 elegidos por los Consejos provinciales de Fomento en la reunión de constitución de los mismos, verificándose la elección de cada uno de los correspondientes a las distintas clases de entidades que se determinan en el artículo 50 de este Real decreto.

Los Vocales elegidos por los Consejos provinciales de Fomento para el Superior de Fomento, serán españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos; y para sustituir a los propietarios en ausencias, enfermedades o por otras causas, los Consejos provinciales de Fomento elegirán suplentes con residencia en Madrid que reúnan las condiciones exigidas a los Vocales propietarios.

Art. 62. Cada uno de los Consejos provinciales de Fomento hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes para el Consejo superior de Fomento en la forma que acuerden, quedando elegidos los que a cada clase de entidad correspondan y resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente del Consejo provincial de Fomento, en el término de tres días, remitirá al Ministro de Fomento el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

El Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo de la Ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 20 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no proceda imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Febrero próximo y que hayan de percibir en moneda española de plata (o) billetes del Banco España.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1920. Bugallal. Señor Director general de Aduanas.

Número 2.543

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1919

MES DE NOVIEMBRE

Movimiento de la población.

Table with columns for Provincia, Capital, and various demographic categories including Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Abortos, Natalidad, Mortalidad, Nupcialidad, and Mortinatalidad. It includes sub-sections for 'Cifras absolutas' and 'Por 1.000 habitantes'.

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

Table listing causes of death with columns for Provincia, Capital, and the number of deaths. Categories include Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Fiebres intermitentes, Viruela, Sarampión, Escarlatina, Coqueluche, Difteria, Gripe, Cólera asiático, and others.

Murcia 20 de Diciembre de 1919. Jefe de Estadística, José M. G. Díaz.

Quinta sección

Don Vicente Mas y Mateos, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 8.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio Vivo López, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Vivo López, su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días hábiles después del en que aparece inserta esta providencia en el Boletín Oficial y en el local de esta Agencia situado en esta capital plaza de Sardoy núm. 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anunciése al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan

- 1.º Un trozo de tierra blanca secano, en el campo de la ciudad de Murcia, partido de Cañada Hermosa, su cabida cuatro hectáreas, 69 áreas, 55 centiáreas, 13 decímetros y 76 centímetros, igual a siete fanegas, lindando por L. y N. lomas; M. tierras de los herederos de D. Antonio Hernández Ros, y P. dichos herederos. 480 Pts. Cts.
- 2.º Otro trozo de tierra blanca secano, en dicho partido, su superficie tres hectáreas, siete áreas, 49 decímetros, y 30 centímetros, ó sean cuatro fanegas, seis celemines y dos cuartillos; lindando por L. herederos de Juan Manzano y lomas por medio; M. tierras de dichos herederos y la de los de Cayetano Garcia; P. Francisco Riquelme Vivancos y vertientes y ejidos por medio, y N. herederos de Juan Manzano. 720 Pts. Cts.
- 3.º Otro trozo de tierra blanca secano, en el mismo partido de Cañada Hermosa, su cabida 50 áreas, 32 centiáreas, cinco decímetros y 22 centímetros, equivalente a ocho celemines y dos cuartillos; lindando L. y M. con la casa cortijo que

120 Pts. Cts.

á seguida se describirá, y P. y N. herederos de Juan Manzano, cuyo trozo se conoce con el nombre de las Siete Hiladas. 120 »
4.º En el mismo partido de Cañada Hermosa, cuatro octavas partes de una casa cortijo de dos cuerpos y un piso en mal estado, con patio y cuadra, era de pan trillar y aljibe, y comprende un área superficial incluso sus ejidos de cinco celemines, igual á 27 áreas, 95 centiáreas y 48 decímetros, de éstos ocupa la casa 136 metros; y linda por L., M. y N. con el trozo anterior, y por P. con herederos de Juan Manzano. 80 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Murcia, 26 de Enero de 1920.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 289.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Edicto.

Don José Clemente García, accidentalmente Alcalde constitucional de Cehegin.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, y hallándose comprendidos en el anistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, otros, mozos ó personas de quie-

nes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del anistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 25 del mes actual, 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo próximos, y hora de las ocho, excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Cehegin, 31 de Enero de 1920.—El Alcalde, José Clemente.

Mozos que se citan.

José Martínez Gabarrón, de Tomás y Ana.

Antonio Arcadio Bernabé, de Ana María.

Francisco Muñoz Caballero, de Antonio y Teresa.

Juan Fernando del Amor Martínez, de Juan y Juana.

Manuel Caballero Ibáñez, de Cayetano y Ana.

Cristóbal Pérez Corbalán, de Andrés y Antonia.

Francisco Ramón Carrasco Vázquez, de Antonio y Antonia.

Antonio Durán López, de Juan y Antonia.

Antonio Fernández Guirao, de Andrés y Rosario.

José M.ª Guirao Sevilla, de Cenón y María.

Antonio Abril Abril, de Francisco y Rosa.

Jesús Banegas Moya, de Pedro y María.

Salvador de Gea Torrecilla, de Diego y María Josefa.

Sebastián Martínez López, de Sebastián y Ramona.

Juan de Moya González, de Angel y Maravillas.

Francisco Jorge Durán García, de Jorge y Dolores.

Octava sección

Número 268.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Edicto.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital, en el ramo de responsabilidad civil dimanante del sumario que se sigue con el número 217 de 1919 sobre homicidio, contra José Campos Salguero y José Campos Romero (declarados en rebeldía), se ha acordado sacar á pública subasta por término de ocho días, tres burros, cerrados, pelo blanquinoso, y una mula negra, cerrada, que han sido tasados en ciento veinticinco pesetas los tres burros y en ciento veinticinco pesetas la mula, los cuales se encuentran depositados en el vecino de Puente Tocinos Juan Montoya Hernández, y embargados á dichos procesados para responder á las responsabilidades pecuniarias que en su día pudieran someterles por dicha causa, cuyo remate se celebrará el día catorce de Febrero próximo á las once horas en dicho Juzgado, sito en el Plano de San Francisco; advirtiéndose á los que quieran tomar

parte en la subasta, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos de la cantidad expresada que sirve de tipo para la subasta de los referidos semovientes.
Murcia treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte.—El Secretario, Isidro Sala.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Juan Antonio Carpena.

Número 178.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Campos Salguero José Patricio, cuyo actual paradero se ignora, natural de Murcia, de estado soltero, de profesión esquilador, de 16 años de edad, hijo de José y de Dolores, domiciliado últimamente Posada de Ascension, carretera del Paimar (Murcia), procesado en causa número 196 de 1918, por el delito de robo, seguida ante este Juzgado como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 19 de Enero de 1920.—El Secretario, P.º H., T. Julián Ruiz.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Manuel L. y Avilés.

Número 88.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Lorenzo Amor Salvador (a) Challo, domiciliado últimamente en Bullas, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado, para declarar en causa por corta y sustracción de pines instruida por dicho Juzgado.

Mula 7 de Enero de 1920.—El Juez de instrucción, Leoncio Saavedra.—El Secretario, Francisco Meseguer.

Número 287.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE MORATALLA

Don Luis Puerta Robles, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que en la sesión celebrada en el día de hoy por la Junta de mi presidencia, han sido proclamados Concejales por el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, los señores que á continuación se expresan, por ser los candidatos presentados igual el número de vacantes.

Distrito primero.

D. José Rodríguez Zarco. José Giménez Giménez. José Montoya Elum.

Distrito segundo.

D. Federico López Sánchez. José García López. César Alfredo Marcos Rodríguez.

Distrito tercero.

D. Andrés García Guirao. Distrito cuarto.

D. Juan Lozano Vélez. Raimundo Fernández. Pascual Espinosa López.

Y para remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el Boletín Oficial, pongo el presente en Moratalla a primero de Febrero de mil novecientos veinte.—Luis Puerta.—P. S. M., Eloy Rodríguez.

Número 286.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE CALASPARRA

Relación de los señores que han sido proclamados Concejales por esta Junta municipal del Censo electoral en sesión celebrada por la misma en el día de hoy, conforme á lo que dispone el art. 29 de la ley Electoral vigente á saber:

D. Antonio Ruiz Benavente. Francisco Hernández López. Joaquín Guillén y Guillén. Manuel Ruiz Vives. Antonio García y García. Juan Marín García. Emilliano Espallardo Ruiz.

Calasparra 1.º de Febrero de 1920.—El Presidente de la Junta municipal, Enrique Jaen.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta» Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.